



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE ZAPATOCA

Zapatoca, Santander, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante apoderado judicial **BANCOLOMBIA S.A.** presentó demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía hipotecaria de mínima cuantía contra el señor **VICTOR VERA VESGA** identificado con cédula de ciudadanía 13.515.394, para que mediante los trámites del proceso especial ejecutivo demenor cuantía para la efectividad de la garantía real establecido en el Código General del Proceso, se libre mandamiento de pago por el cobro compulsivo de las obligaciones crediticias representadas en:

- El título **PAGARE No. 6012320022000** por la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS DIECISEIS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$2.516.381.00) M/CTE.** equivalente a **7.135.392 UVR** correspondiente al saldo insoluto como **capital vencido**; más los intereses de mora sobre esta suma a la tasa del 16,05% anual teniendo en cuenta el valor máximo legal del interés permitido por la Superintendencia Financiera de Colombia causado desde el vencimiento de cada una de las cuotas, que se discriminarán más adelante.
- Por la suma de **NOVENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$92.266.665.00) M/CTE.** equivalente a **258.586,7749 UVR**, correspondiente al saldo insoluto como **capital acelerado**; más los intereses de mora sobre esta suma a la tasa del 16,05% anual teniendo en cuenta el valor máximo legal del interés permitido por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda hasta el pago total de la obligación.

Adicionalmente, solicita se decrete la venta en subasta pública del inmueble hipotecado de propiedad del señor **VÍCTOR VERA VESGA**, identificado con matrícula inmobiliaria No. 326-5780 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zapatoca (Santander), se ordene el avalúo del bien inmueble y además se condene en costas y las agencias de derecho a la parte contraria.

La demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 15 de abril de 2024, la cual fue subsanada en debida forma y oportunamente.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

La parte actora fundamenta su líbello en el hecho de que el veinticuatro **(24) de septiembre de 2012**, el señor **VÍCTOR VERA VESGA** suscribió y acepto el pagaré No. **6012320022000**.

Respecto del anterior título valor pagaré No. 6012320022000, **BANCOLOMBIA S.A.** desembolsó al demandado la suma de **OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$80.000.000) M/CTE** valor equivalente a 393.359,8884 UVR que se sería pagada mediante cuotas de amortización mensuales.

Señala la parte actora que el demandado señor VICTOR VERA VESGA ha incumplido la obligación de cancelar las cuotas mensuales de amortización del crédito durante los siguientes meses:

De Junio 25 de 2023 a Julio 24 de 2023 adeuda la suma de.....\$490.087.00
De Julio 25 de 2023 a agosto 24 de 2023 adeuda la suma de.....\$495.950.00
De agosto 25 de 2023 a Septiembre 24 de 2023 adeuda la suma de....\$502.919.00
De septiembre 25 de 2023 a octubre 24 de 2023 adeuda la suma de...\$510.401.00
De octubre 25 de 2023 a noviembre 24 de 2023 adeuda la suma de...\$517.023.00

Lo cual adeuda como capital vencido la cantidad de..... **\$2.516.381.00**
Más los intereses moratorios a la tasa del 16.05% efectivo anual desde la fecha en que se hizo exigible la cuota generada mes a mes desde el 25 de junio de 2023 hasta el 24 de noviembre de 2023, teniendo en cuenta el valor máximo legal del interés permitido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

A su vez, indica que el demandado VICTOR VERA VESGA adeuda la suma de **NOVENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$92.266.665) m/cte.** por concepto de capital lo que motivó a la entidad bancaria demandante aplicar el pago acelerado del crédito por la mora en el pago de la obligación a cargo del deudor; más los intereses moratorios a la tasa del 16.05% efectivo anual, causados desde la presentación de la demanda hasta que se cancele el valor total del crédito, teniendo en cuenta el valor máximo legal del interés permitido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Que el demandado VICTOR VERA VESGA suscribió la escritura pública No. **547 del 07 de febrero de 2012 de la Notaria Séptima de Bucaramanga** por medio de la cual constituyó hipoteca sobre el bien de su propiedad ubicado en la carrera 9 No.17- 39 y 17-41 zona urbana del municipio de Zapatoca, predio identificado con matrícula inmobiliaria 326- 5780 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zapatoca, para garantizar todas las obligaciones derivadas de los títulos valores que se acompañan a la presente demanda, toda vez que, es abierta, sin límite en la cuantía y de primer grado.

Que los plazos para extinguir las obligaciones se han vencido, por cuanto el deudor ha incumplido con el pago de las cuotas a capital e intereses, por lo tanto, es procedente el cobro de la deuda desde que se hizo exigible hasta que se efectuó el pago total, toda vez que son obligaciones, claras, expresas y exigibles a cargo de la señor Víctor Vera Vesga.

CONTRA: VICTOR VERA VESGA
Por reunir la demanda los requisitos exigidos en el artículo 82 y s.s., 468 del C.G.P., en concordancia con los artículos 430 y 431 ibídem, es procedente impartir la orden de pago respectiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Zapatoca, Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO DE MENOR CUANTIA POR LA VIA EJECUTIVA HIPOTECARIA en contra del señor **VÌCTOR VERA VESGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **13.515.394** de Zapatoca y a favor del **BANCOLOMBIA S.A.** con NIT: 890.903.938-8 por las siguientes sumas:

A. Por la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS DIECISEIS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$2.516.381.00) M/CTE.** equivalente a **7.135.392 UVR**, correspondiente al saldo insoluto adeudado como capital vencido de cinco (5) cuotas de amortización mensual impagadas causadas mes a mes desde el veinticinco (25) de junio de dos mil veintitrés (2023) al veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

B. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el **literal A**, a la tasa del 16.05% efectivo anual causados desde la fecha en que se hizo exigible cada cuota generada, mes a mes, desde el 25 de junio de 2023 hasta el 24 de noviembre de 2023 respectivamente, respecto del pagaré No. 6012320022000, y conforme al valor máximo legal del interés permitido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

C. Por la suma de **NOVENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$92.266.665.00) M/CTE.** equivalente a **258.586,7749 UVR**, correspondiente al saldo insoluto como **capital acelerado** contenido y aceptado en el pagaré No. 6012320022000.

D. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el **literal C**, causados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta el pago total de la obligación, liquidados mes a mes a la tasa del 16.05% efectivo anual y conforme al valor máximo legal del interés permitido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Obligación que la parte ejecutada deberá cancelar dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Artículo 431 del C.G.P.).

TERCERO: La condena en costas se resolverá en su oportunidad.

CUARTO: **DECLARAR** que el procedimiento a seguir dentro de la presente actuación, es el previsto en el artículo 468 del Código General del Proceso.

QUINTO: **DECRÉTESE** el embargo y posterior secuestro del bien inmueble

EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD. No. 688954089001- 2024-00031
DE: BANCOLOMBIA S.A.

CONTRA: VICTOR VERA VESGA
hipotecado identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 326- 5780 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zapatoca de propiedad del señor VICTOR VERA VESGA identificado con cédula de ciudadanía No. 13.515.394 para lo cual se ordena librar el oficio respectivo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zapatoca.

Una vez registrado el embargo, se resolverá en su oportunidad acerca del secuestro del bien.

SEXTO: NOTIFÍQUESE ésta providencia a la parte demandada de conformidad con el procedimiento indicado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con las disposiciones que sobre la materia consagra el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que de acuerdo con la modificación contenida en dicho acto administrativo, esta notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, y que el término de traslado de la demanda que es de **diez (10) días**, comenzará a correr a partir del día siguiente al de dicha notificación, en el cual podrá proponer excepciones.

SÉPTIMO: REQUERIR a la parte actora para que, a partir de la fecha, mantenga bajo su custodia, guarda y conservación los documentos base de esta ejecución, y los exhiba, allegue a este Despacho Judicial o los remita a quien corresponda, en el evento que así se ordene, con el objeto de garantizar el derecho a la defensa y contradicción de la contraparte y se abstenga de iniciar con fundamento en ellos, ejecuciones judiciales paralelas a la presente.

OCTAVO: RECONÓZCASE al Doctor **JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN**, mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía No.1.020.444.432, Abogado titulado con Tarjeta Profesional No.241.426 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de **BANCOLOMBIA S.A**, en los términos y para los efectos del poder que le ha sido conferido.

NOTIFÍQUESE,



MARIA ALEJANDRA MORENO CASTAÑEDA
Juez